



**RESOLUCIÓN NO. 356/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600234815.**

ANTECEDENTES

- I. El 4 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)**, la siguiente solicitud de información:

"Por este medio solicito una lista de las áreas de protección forestal declaradas por la SEMARNAT." (Sic.)

- II. Con fecha 26 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, el Oficio Núm. UCPAST/UE/15/1876, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)**, le informa que las áreas de protección forestal solicitadas son las que se refieren a las **Áreas Naturales Protegidas**, por ello no es atribución de esta Dirección General la declaración de las mismas.*

*La consulta a las **Áreas Naturales Protegidas** se puede hacer directamente en el portal de la Comisión Nacional de **Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, organismo desconcentrado de SEMARNAT quien tiene su propia Unidad de Enlace.*

Para mayor información sobre áreas naturales protegidas decretadas, puede consultar la siguiente dirección electrónica.

> http://www.conanp.gob.mx/que_hacemos/areas_prot.php"

- III. Con fecha 28 de agosto de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA)**, en el que manifiesta que:

"Las Areas de Protección Forestal y las Áreas Naturales Protegidas son diferentes con base en la ley. Las regulan diferentes leyes y diferentes autoridades. Las Áreas Naturales Protegidas se encuentran están definidas en el artículo 3, fr. II de la LGEEPA como "II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley". Las Áreas de Protección Forestal se definen en la LGDFS en el artículo 7, fr. II y son "los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley". Asimismo, el art. 129 de la LDFS dice que las Areas de Protección Forestal son declaradas por la SEMARNAT." (SIC)

- IV. Con fecha 2 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 1° de septiembre del presente año, emitido por el Lic. Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 4603/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.





RESOLUCIÓN NO. 356/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600234815.

- V. Con fecha 2 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace turnó el Recurso de Revisión con número de expediente **RDA 4603/15** a la **DGGFS**, quien en respuesta al mismo el día 11 de septiembre del presente año, emitió en **oficio número SGPA/DGGFD/712/3113/15**, mediante el cual informó a este Comité que después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección General, **no cuenta con información del concentrado o registro de las áreas de protección forestal declaradas por la SEMARNAT, debido a que a la fecha no se han recibido propuestas de la declaración de áreas de protección forestal por parte de CONAFOR.** En razón de lo anterior, esa **DGGFS** en apego a lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V, de su Reglamento, solicitó se decrete la inexistencia de la información solicitada.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información, es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8, fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **DGGFS**, señaló en su **oficio número SGPA/DGGFD/712/3113/15** que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección General, **no cuenta con información del concentrado o registro de las áreas de protección forestal declaradas por la SEMARNAT, debido a que a la fecha no se han recibido propuestas de la declaración de áreas de protección forestal por parte de CONAFOR**

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la **DGGFS**, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 356/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600234815.**

como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señala en el Antecedente V de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda no se encontró el concentrado o registro de las áreas de protección forestal declaradas por la SEMARNAT, como se señaló en el oficio número **SGPA/DGGFD/712/3113/15**, de la **DGGFS**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.